

R. CASACION núm.: 4016/2019

Ponente: Excm. Sra. D.^a Celsa Pico Lorenzo

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Pilar Molina
López

TRIBUNAL SUPREMO
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Cuarta
Sentencia núm. 94/2022

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

D.^a Celsa Pico Lorenzo

D. Luis María Díez-Picazo Giménez

D.^a María del Pilar Teso Gamella

D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo

D. José Luis Requero Ibáñez

En Madrid, a 28 de enero de 2022.

Esta Sala ha visto el recurso de casación, registrado bajo el número RCA/4016/2019, interpuesto por el procurador don Fernando Fernández de Villavicencio y Siles en nombre y representación del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Forestales, contra la sentencia 373/2019, de fecha 19 de marzo, de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, que estimó el recurso de apelación núm. 63/2019, interpuesto por la Junta de Andalucía contra la sentencia de 17 de abril de 2018, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 9 de Sevilla en el procedimiento abreviado nº 409/2017.

Ha sido parte recurrida la Junta de Andalucía, representada y defendida por la Letrada de sus servicios jurídicos.

Ha sido ponente la Excmá. Sra. D.^a Celsa Pico Lorenzo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el recurso de apelación número 63/2019, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, dictó sentencia el 19 de marzo de 2019, cuyo fallo dice literalmente:

«Que debemos estimar el recurso de apelación interpuesto por la Junta de Andalucía, representada y defendida por el Letrado de su Gabinete Jurídico, y otros, contra sentencia dictada el 17 de Abril de 2018 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 9 de Sevilla que revocamos. La resolución impugnada, en cuanto se refiere a la base segunda, punto 1.2, es conforme a derecho.

No se condena en las costas del recurso.»

SEGUNDO.- Contra la referida sentencia preparó la representación procesal del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Forestales recurso de casación, que la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, tuvo por preparado mediante auto de 5 de junio de 2019 que, al tiempo, ordenó remitir las actuaciones al Tribunal Supremo, previo emplazamiento de los litigantes.

TERCERO.- Recibidas las actuaciones y personadas las partes, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, dictó auto el 18 de febrero de 2021, cuya parte dispositiva dice literalmente:

«**PRIMERO.-** Admitir a trámite el recurso de casación preparado por la representación procesal del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Forestales contra la sentencia de 19 de marzo de 2019 de la Sala de lo Contencioso- Administrativo (Sección Primera) del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Sevilla, en el recurso de apelación núm. 63/2019.

SEGUNDO.- Precisar que la cuestión que reviste interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es la relativa a si al establecerse que para el acceso a los cuerpos o escalas del Grupo A se exigirá estar en posesión del título universitario de Grado, salvo que la Ley exija otro título distinto, debe entenderse, necesariamente, que los títulos universitarios de Grado en Ingeniería Forestal y de Grado en Ingeniería Forestal y del Medio Natural son títulos habilitantes para el acceso al cuerpo superior facultativo, opción ciencias del medio natural y calidad ambiental, de la Junta de Andalucía, en tanto que no consta norma con rango de Ley que exija otra titulación universitaria; o si, por el contrario, debe estarse a la titulación necesaria para el ejercicio de la profesión regulada correspondiente.

TERCERO.- Identificar como norma jurídica que, en principio, será objeto de interpretación la contenida en el artículo 76 del texto refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, sin perjuicio de que la sentencia pueda extenderse a otra u otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

CUARTO.- Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

QUINTO.- Comunicar inmediatamente a la Sala de Instancia la decisión adoptada en este auto.

SEXTO.- Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Cuarta de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.»

CUARTO.- Admitido el recurso, por diligencia de ordenación de 17 de marzo de 2021, se concede a la parte recurrente un plazo de treinta días para presentar el escrito de interposición, lo que efectuó la representación procesal del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Forestales, por escrito de fecha 29 de abril de 2021, en el que, tras exponer los motivos de impugnación que consideró oportunos, lo concluyó con el siguiente SUPPLICO:

«acuerde dictar Sentencia por la que, estimando plenamente nuestro Recurso Casación en los términos interesados, case y anule la Sentencia recurrida ya referenciada, y estime íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto en la primera instancia declarando la nulidad, o subsidiariamente la anulabilidad, de la Resolución impugnada objeto de la litis y de todo el expediente en su conjunto, habida cuenta de la exclusión no conforme a Derecho de los Graduados en Ingeniería Forestal y Graduados en Ingeniería Forestal y del Medio Natural que se plasma en las Bases de la convocatoria, discriminando a éstos, y lesionando los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional de mi poderdante, declarándose asimismo la competencia e idoneidad de los Graduados en Ingeniería Forestal y Graduados en Ingeniería Forestal y del Medio Natural para optar a las plazas objeto de la convocatoria impugnada, con expresa imposición de costas a la Administración actuante la Junta de Andalucía. Asimismo, se solicita la imposición de las costas de esta casación de conformidad a las indicaciones establecidas en el artículo 93.4 LJCA.»

QUINTO.- Por providencia de 10 de mayo de 2021, se acuerda dar traslado del escrito de interposición a la parte recurrida a fin de que, en el plazo de treinta días, pueda oponerse al recurso, lo que efectuó la Letrada de la Junta de Andalucía en escrito de 27 de julio de 2021, en el que tras efectuar las manifestaciones que consideró oportunas terminó suplicando se desestime el recurso de casación.

SEXTO.- De conformidad con el artículo 92.6 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, por providencia de 23 de noviembre de 2021 se señala este recurso para votación y fallo el día 22 de enero de 2022, fecha en que tuvo lugar el acto, y se designó Magistrada Ponente a la Excm. Sra. D^a. Celsa Pico Lorenzo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Planteamiento del recurso y sentencias de instancia*

La representación procesal del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Forestales interpone recurso de casación contra la sentencia de 19 de marzo de 2019 estimatoria del recurso de apelación 63/2019, deducido por la Junta de Andalucía ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Sevilla, contra la sentencia estimatoria dictada el 17 de abril de 2018, por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 9 de Sevilla en el recurso contencioso administrativo deducido por el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Forestales, que declara la nulidad de la resolución de 12 de mayo de 2017 de la Secretaría General para la Administración Pública de la Junta de Andalucía, por la que se convocan pruebas selectivas por el sistema de promoción interna para ingreso en el Cuerpo Superior Facultativo, opción Ciencias del Medio Natural y Calidad Ambiental, declarando su nulidad y de todo el expediente en su conjunto, al tiempo que declara que podrán acceder a tales pruebas selectivas tanto los graduados en Ingeniería Forestal como los Graduados en Ingeniería Forestal y del Medio Natural.

En el fundamento SEGUNDO la sentencia de 17 de abril de 2018, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 9 de Sevilla afirma:

«Significar que se aporta por la recurrente prueba técnica aportada al presente procedimiento, constituida por informe confeccionado por el Director de la Escuela Técnica Superior Ingeniera y por la Directora del Departamento de Ciencias Agroforestales de la Universidad de Huelva, en relación con la consulta realizada por el Colegio de Ingenieros Técnicos Forestales y Graduados en Ingeniería Forestal y del Medio Natural a la Dirección de la Escuela Técnica Superior de Ingeniería de la Universidad de Huelva y al Departamento de Ciencias Agroforestales, acerca de la afinidad entre el plan de estudios conducente a la obtención del Grado en Ingeniería Forestal y del Medio Natural, por un lado, y el temario y las materias incluidas en el temario de las pruebas selectivas, así como el propio examen que han tenido que realizar los aspirantes, por otro, en relación al ingreso por el sistema de promoción interna en el Cuerpo Superior Facultativo Opción Ciencias del Medio Natural y Calidad Ambiental de la Junta de Andalucía (A1.2029), convocadas por la Resolución de 12/05/17, de la Secretaria General para la Administración Publica de la Consejería de Hacienda y Administración Publica publicadas en el BOJA nº 93 del 18/05/17, en el que a modo de conclusión establece: "Que el análisis comparativo que ha realizado la Directora del

Departamento de Ciencias Agroforestales de esta Universidad del temario de las pruebas selectivas anteriormente aludidas con las Competencias adquiridas como consecuencia de haber completado el Plan de Estudio conducente a la titulación de Graduado en Ingeniería Forestal y del Medio Natural, que se imparte en esta Universidad, permite afirmar que son coincidentes prácticamente en su totalidad. Esta afirmación se ve reforzada tras el análisis de las preguntas (teóricas y prácticas) incluidas en el cuestionario de examen que se realizó para el acceso a dichas plazas. "

Frente a ello, la administración demandada no ha aportado elemento de juicio alguno por el cual se pueda afirmar la mayor idoneidad o competencia de los Graduados a los que se permite el acceso a las pruebas selectivas Bióloga, Geógrafa, Ciencias Ambientales, Ciencias del Mar, Geología y Química. Todo ello nos lleva a la conclusión de que la exclusión de los Graduados en Ingeniería Forestal, y los Graduados en Ingeniería Forestal y del Medio Natural de las pruebas selectivas para el acceso al Cuerpo Superior Facultativo Opción Ciencias del Medio Natural y Calidad Ambiental resulta injustificada y arbitraria, vulnerando los principios de mérito y capacidad, debiendo por ella estimarse el presente recurso contencioso-administrativo.»

La sentencia dictada en apelación (completa en Cendoj Roj: STSJ AND 6452/2019 – ECLI:ES:TSJAND:2019:6452) en su fundamento QUINTO reproduce parcialmente la de este Tribunal de 8 de noviembre de 2017 para concluir en el SEXTO que:

«respecto a la exigencia o no de máster para el ejercicio profesional en unos casos y no en otros, la resolución administrativa objeto del proceso es conforme a Derecho al permitir el acceso al proceso selectivo a los que poseen un grado y no permitirlo a los que poseen otro, por tratarse de una diferencia de trato objetiva que, por ello, no vulnera precepto constitucional alguno.»

SEGUNDO.- *El auto de 18 de febrero de 2021 sobre la cuestión de interés casacional.*

Razona que han sido varios los pronunciamientos recientes de esta Sala que resuelven la cuestión jurídica de fondo planteada. En particular, y sin ánimo de exhaustividad, las sentencias de 26 de septiembre de 2019 (recurso de casación núm. 548/2017), 25 de septiembre de 2019 (recurso de casación núm. 1923/2017), y 21 de febrero de 2019 (recurso de casación núm.

416/2016). Con todo, se considera pertinente que por la Sala de Enjuiciamiento se resuelva el actual recurso de casación atendiendo a la titulación cuestionada con la finalidad de dilucidar lo que corresponda.

Precisa que la cuestión que reviste interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es la relativa a si, al establecerse que para el acceso a los cuerpos o escalas del Grupo A se exigirá estar en posesión del título universitario de Grado, salvo que la Ley exija otro título distinto, debe entenderse, necesariamente, que los títulos universitarios de Grado en Ingeniería Forestal y de Grado en Ingeniería Forestal y del Medio Natural son títulos habilitantes para el acceso al Cuerpo Superior Facultativo, opción Ciencias del Medio Natural y Calidad Ambiental, de la Junta de Andalucía, en tanto que no consta norma con rango de Ley que exija otra titulación universitaria; o si, por el contrario, debe estarse a la titulación necesaria para el ejercicio de la profesión regulada correspondiente.

Identifica como norma jurídica que, en principio, será objeto de interpretación la contenida en el artículo 76 del texto refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, sin perjuicio de que la sentencia pueda extenderse a otra u otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

TERCERO.- *El recurso de casación del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Forestales.*

Alega la vulneración del artículo 76 del texto refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, y de la jurisprudencia de este Tribunal que lo aplica.

Como se indicaba en la demanda, el punto 1.2. de la base segunda de la convocatoria objeto de esta litis –resolución por la que se convoca proceso selectivo, por el sistema de promoción interna, para ingreso en el Cuerpo

Superior Facultativo, opción Ciencias del Medio Natural y Calidad Ambiental, de la Junta de Andalucía, publicada el día 18 de mayo de 2017 en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía nº 93-, denominada “*Requisitos de las personas aspirantes*”, literalmente exige para poder participar:

“1.2. Estar en posesión o en condiciones de obtener el título de Licenciatura en Biología, Geografía, Ciencias Ambientales, Ciencias del Mar, Geología, Química o el título de Grado correspondiente. Asimismo, podrá estar en posesión o en condiciones de obtener el título de Ingeniería Industrial, Ingeniería Química, Ingeniería de Montes, Ingeniería Agrónoma, Ingeniería de Minas, Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos o el título universitario de Máster que habilite para el ejercicio de estas profesiones reguladas, de acuerdo con la legislación vigente.”.

Destaca dos aspectos de la base de la convocatoria reproducida:

– Los grados pueden acceder y participar en la convocatoria; en concreto, los siguientes: en Biología, Geografía, Ciencias Ambientales, Ciencias del Mar, Geología, y Química.

– Se permite participar a titulaciones que dan acceso al ejercicio de una profesión regulada, por ejemplo, Ingeniería Industrial o Agrónoma, y a titulaciones que no dan acceso al ejercicio de una profesión regulada, por ejemplo, Grado en Biología o Grado en Ciencias Ambientales o Grado en Ciencias del Mar. Es decir, no hay vinculación o reserva de los puestos pertenecientes al Cuerpo Superior Facultativo, opción Ciencias del Medio Natural y Calidad Ambiental, de la Junta de Andalucía, para ninguna profesión regulada concreta.

Refuta la imposibilidad de participar en el proceso selectivo y acceder a los puestos ofertados para los Graduados pertenecientes al Colegio recurrente -Graduados en Ingeniería Forestal y Graduados en Ingeniería Forestal y del Medio Natural-.

No se permite participar a los grados pertenecientes al Colegio recurrente, Graduados en Ingeniería Forestal y Graduados en Ingeniería Forestal y del Medio Natural (son la misma titulación, pero al no existir reserva de nombre, las Universidades la denominan de una u otra forma), no porque se considere que no son idóneos o competentes para ocupar esos puestos de trabajo; o que no tienen la capacidad o formación para desarrollar las funciones que esos puestos de trabajo implican.

Procede luego a analizar la adaptación al Proceso de Bolonia.

Sostiene que el artículo 76 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TRLEBEP), aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, regula los requisitos de titulación para el ingreso como personal funcionario al servicio de las Administraciones Públicas. En concreto, para el acceso a los Cuerpos o Escalas del Grupo A – Subgrupos A1 y A2-dispone que: *“se exigirá estar en posesión del título universitario de Grado. En aquellos supuestos en los que la Ley exija otro título universitario será éste el que se tenga en cuenta”*.

Según el precepto reproducido, para el ingreso en el Grupo A, Subgrupo A1 y Subgrupo A2, se ha de poseer el título universitario de grado o, en su caso, aquel otro título universitario que exija la Ley. Además, han de tenerse en cuenta las previsiones establecidas para los títulos universitarios oficiales correspondientes a la anterior ordenación ya que, según prevé la Disposición Adicional Cuarta del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre: *“Los títulos universitarios oficiales obtenidos conforme a planes de estudios anteriores a la entrada en vigor del presente real decreto mantendrán todos sus efectos académicos y, en su caso, profesionales”*, y de conformidad con la Disposición Transitoria Tercera del EBEP, punto 2º, *“2. Transitoriamente, los Grupos de clasificación existentes a la entrada en vigor de la Ley 7/2007, de 12 de abril, se integrarán en los Grupos de clasificación profesional de funcionarios previstos en el artículo 76, de acuerdo con las siguientes equivalencias: Grupo A: Subgrupo A1.(...)”*. Por tanto, como regla general, para

el acceso al Subgrupo A1, será preciso estar en posesión del título de grado, licenciado, arquitecto o ingeniero.

Esta previsión general debe compatibilizarse con los supuestos en los que se exige un título universitario concreto al tratarse de Cuerpos de la Administración que ejercen una “profesión regulada”, y que encuentran su acomodo en la salvedad contenida en el artículo 76 TRLEBEP, que prevé que cuando la Ley exija otro título universitario será éste al que ha de atenderse.

Tras ello invoca la STS de 4 de diciembre de 2020 (recurso de casación 5635/2018).

Respecto del Cuerpo Superior Facultativo, opción Ciencias del Medio Natural y Calidad Ambiental, de la Junta de Andalucía: defiende la inexistencia de vinculación o reserva de los puestos pertenecientes a este Cuerpo para ninguna profesión regulada.

Considera errónea la interpretación del referido precepto que realiza la sentencia cuando distingue los tipos de grado y acepta que unos participen en la convocatoria y otros no, dependiendo de si en el mercado laboral se les exige un máster o no.

Alega que la STS 21 de febrero de 2019 (recurso de casación 416/2016) matiza lo indicado en la sentencia de 9 de marzo de 2016 para aclarar que, en caso de acceso a Cuerpos funcionariales que ejerzan una profesión regulada, por ejemplo, “*al Cuerpo de Ingenieros Industriales del Estado*”, será la titulación que permite dicho ejercicio, y no otra, la exigible para poder acceder. Ahora bien, si no es así, si no estamos ante ese tipo de Cuerpo funcional vinculado a una profesión regulada o reguladas, como ocurre en esta litis, se debe aplicar la regla general contenida en el artículo 76 y explicitada en dicha resolución.

CUARTO.- *La oposición de la Junta de Andalucía.*

Mantiene que a la vista de las sentencias a que se refiere el auto de admisión, en el presente supuesto, la conclusión ha de ser la misma. Debe confirmarse la interpretación que la Sala de instancia ha realizado del artículo 76 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Defiende que en la opción convocada a la que se refieren las bases ahora impugnadas, Ciencias del Medio Natural y Calidad Ambiental, sí tienen cabida varias titulaciones con conocimientos específicos en la materia y requeridos en el concreto puesto de trabajo a desarrollar, pero dentro de las Ingenierías, titulaciones del mismo nivel.

Alega que no puede incluirse en las bases impugnadas un grado en Ingeniería cuando para el ejercicio de la profesión se requiere estar en posesión del máster. Defiende que sería contrario a la jurisprudencia del Tribunal Supremo contenida en las sentencias invocadas de contrario, que para la opción convocada sólo se permitiera el acceso, por ejemplo, a los Ingenieros de Montes, pero no a los Ingenieros Agrónomos cuando ambos, para el trabajo a desempeñar y atendiendo a las características propias del puesto de trabajo y para el cual se precisa de personal, tienen los mismos conocimientos técnicos idóneos para el desarrollo de las mismas funciones, al estar dotados ambos del título de mayor cualificación que les habilita para el ejercicio de la profesión.

QUINTO.- *La doctrina de la Sala sobre el artículo 76 EBEP respecto del acceso a cuerpos de ingeniería de la Administración se encuentra resumida en la reciente sentencia de 21 de junio de 2021, recurso casación 5405/2019.*

Ya hemos señalado que tanto el auto de admisión como las partes hacen mención a la doctrina de esta Sala sobre el artículo 76 EBEP respecto del acceso a cuerpos de ingeniería de la Administración que conviene

recordar. Así, en la antedicha sentencia de 21 de junio respecto el acceso al Cuerpo Superior de Ingenieros Agrónomos de la Comunidad de Castilla y León se dijo:

“Conocen igualmente que la sentencia n.º 221/2019, de 21 de febrero (casación n.º 416/2016) modificó el criterio expresado por la anterior de la Sección Séptima n.º 559/2016, de 9 de marzo (casación n.º 341/2015) y concluyó que el título de Grado no es suficiente para acceder al Cuerpo de Ingenieros Industriales del Estado y que sentencias posteriores, en concordancia con la n.º 221/2019, han aplicado la misma conclusión para el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos [sentencias n.º 1241/2019 de 25 de septiembre (casación n.º 1923/2017) y n.º 1268/2019, de 26 de septiembre (casación n.º 548/2017)]; para las Escalas de Oficiales y Escalas Técnicas de los Cuerpos de Ingenieros Militares [sentencias n.º 1353/2020, de 19 de octubre (casación n.º 6641/2018) y n.º 1410/2020, de 27 de octubre (casación n.º 4910/2018)]; para la Escala de Técnicos Facultativos Superiores de Organismos Autónomos del Ministerio de Fomento [sentencia n.º 1679/2020, de 4 de diciembre (casación n.º 5635/2018)]; y también para el Cuerpo de Titulados Superiores de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, precisamente, en la especialidad de Ingeniería Agrónoma [sentencia n.º 316/2021, de 8 de marzo (casación n.º 3254/2019)].

En todas ellas hemos señalado que para acceder a cuerpos o escalas o a plazas de Ingeniero Superior no es suficiente con la titulación de Grado a que se refiere el artículo 76 del Estatuto Básico del Empleado Público, sino que, conforme a las exigencias del Derecho de la Unión Europea traspuestas a nuestro ordenamiento y a las propias de los correspondientes cuerpos o plazas de Administración especial, la titulación necesaria ha de ser la de Máster. Asimismo, hemos resaltado desde la sentencia n.º 221/2019 que no cabe considerar bastante la titulación de grado pues los niveles de formación que acreditan los títulos universitarios no pueden ser distintos según se trate de acceder al empleo público, en las condiciones de este caso, o del ejercicio privado de la profesión. Esa solución, decíamos y debemos reiterar, no parece aceptable desde los principios que proclama el artículo 103.1 y 3 de la Constitución que, más bien apuntan a que, cuando menos sean las mismas, sin perjuicio de que en los procesos selectivos se escoja a quienes, poseyendo esa titulación, demuestren mayor mérito y capacidad.

Por lo demás, en la sentencia n.º 316/2021, de 8 de marzo (casación n.º 3254/2019), hemos dicho, siguiendo a la n.º 221/2019, pero ya a propósito del acceso a plazas de ingeniero agrónomo, cuanto sigue:

«A ese respecto, el acuerdo del Consejo de Ministros de 26 de diciembre de 2008, dictado en virtud del artículo 15.4 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, fija también la titulación necesaria para el ejercicio de la profesión regulada de Ingeniero Agrónomo y señala que la titulación universitaria necesaria para ejercerla es la de master con no menos de 300 créditos. Y que es igualmente cierto que el Anexo VIII del Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, y la Directiva 2006/100/CE, del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, relativas al reconocimiento de cualificaciones profesionales, así como a determinados aspectos del ejercicio de la profesión de abogado, fija el nivel de formación para la profesión de Ingeniero Agrónomo en el previsto en su artículo 19.5.

Es decir, el que aporta un "[...] Título expedido por la autoridad competente de un Estado miembro que acredite que el titular ha superado un ciclo de estudios postsecundarios de una duración mínima de cuatro años, o de una duración equivalente si se trata de estudios seguidos a tiempo parcial, en una Universidad, en un Centro de Enseñanza Superior o en otra Institución de nivel equivalente y, en su caso, que ha superado la formación profesional que sea exigible además de dicho ciclo de estudios postsecundarios".

Ciertamente, ese Real Decreto fue derogado por el Real Decreto 581/2017, de 9 de junio, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, por la que se modifica la Directiva 2005/36/CE, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales y el Reglamento (UE) núm. 1024/2012, relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior (Reglamento IMI). Ahora bien, su artículo 19.5 es de idéntico tenor al del Real Decreto 1837/2008 y su disposición derogatoria deja vigente, entre otros, el Anexo VIII de este último.

En fin, también la Orden CIN/325/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Agrónomo, dictada en virtud del Real Decreto 1393/2007 y en concordancia con el acuerdo del Consejo de Ministros de 26 de

diciembre de 2008, establece los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habilitan para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Agrónomo, los cuales han de suponer los 300 créditos europeos como mínimo y la presentación de un trabajo fin de Master».

En definitiva, al igual que hemos concluido en las sentencias citadas respecto de la de Ingeniero Industrial y de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, de los Ingenieros de los Ejércitos y de los integrados en el Cuerpo de Titulados Superiores de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, hemos de concluir ahora que el ejercicio de la actividad profesional de Ingeniero Agrónomo requiere, conforme a las determinaciones del Derecho de la Unión Europea, una titulación que no se corresponde con la de Grado. Sentada esa conclusión, habrá que insistir en que tal requisito no puede no integrarse en el régimen específico de un cuerpo especial como el de Ingenieros Agrónomos, en tanto cuerpo especial regulado por la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León.

Así pues, a propósito del artículo 76 del Estatuto Básico del Empleado Público, del mismo modo que dijimos respecto de los Ingenieros Industriales y también respecto de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de los Ingenieros Militares y de los del Cuerpo de Titulados Superiores de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, indicaremos ahora que, aun cuando no hubiera un precepto legal que establezca la exigencia de titulación del nivel que hemos analizado anteriormente, esto es los 300 créditos europeos como mínimo y la presentación de un trabajo fin de Master, o equivalente, el requisito cuenta con la cobertura que le supone el régimen específico del Cuerpo, pues en él deben de tenerse por integradas las reglas contenidas en las disposiciones reglamentarias expuestas, entre ellas las que resultan de la incorporación de Directivas de la Unión Europea. En otras palabras, la previsión de ese precepto no priva de validez a la regulación vigente con anterioridad.”

Criterio análogo respecto al ingreso en el Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos enjuiciado en sentencia de 12 de abril de 2021 (recurso de casación 3477/2019).

SEXTO.- *La particularidad del caso: el acceso a Cuerpo Superior Facultativo, opción Ciencias del Medio Natural y Calidad Ambiental a la que se permite acceder a titulaciones de profesiones reguladas y a titulaciones de profesiones no reguladas.*

Vamos a reflejar la prolija enumeración de titulaciones cuyos poseedores pueden participar en el proceso selectivo del Cuerpo Superior Facultativo, opción Ciencias del Medio Natural y Calidad Ambiental:

“1.2. Estar en posesión o en condiciones de obtener el título de Licenciatura en Biología, Geografía, Ciencias Ambientales, Ciencias del Mar, Geología, Química o el título de Grado correspondiente. Asimismo, podrá estar en posesión o en condiciones de obtener el título de Ingeniería Industrial, Ingeniería Química, Ingeniería de Montes, Ingeniería Agrónoma, Ingeniería de Minas, Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos o el título universitario de Máster que habilite para el ejercicio de estas profesiones reguladas, de acuerdo con la legislación vigente.”.

Se colige inequívocamente que unas son titulaciones que dan acceso al ejercicio de una profesión regulada, Ingeniería Industrial, Ingeniería Agrónoma, y otras que no, Licenciatura o Grados en Biología, Geografía, Ciencias Ambientales, Ciencias del Mar, Geología o Química.

Al reflejar las razones de la estimación de la demanda por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo -coincidencia del temario de la oposición con la formación obtenida por los Graduado en Ingeniería Forestal y del Medio Natural- se ha puesto de relieve que lo significativo en el caso de autos no fue la discusión acerca de si el grado era exigible o no. La cuestión suscitada en la demanda y sobre la que se pronunció el Juzgado de lo Contencioso Administrativo fue la omisión de los títulos de Graduado en Ingeniería Forestal y de Graduado en Ingeniería Forestal y del Medio Natural como titulaciones habilitantes para acceder a las pruebas selectivas a que se refiere la resolución de 12 de mayo de 2017.

Por ello se observa que no se trata del acceso a un Cuerpo Superior de la Administración, Ciencias del Medio Natural y Calidad Ambiental, para el ejercicio de una profesión regulada, como cualquiera de las especialidades de las de Ingeniería, y los respectivos Cuerpos de Ingenieros en que sus titulares

deban controlar o supervisar la actividad de otros profesionales de su misma condición.

No estamos en los supuestos a que se refiere la sentencia de 21 de junio de 2021, en que el acceso de licenciados o graduados en distintas especialidades de Ingeniería lo era para acceder a cuerpos especiales de Ingenieros es decir aquellos que tienen atribuidas funciones relacionadas con las propias de una determinada profesión o actividad profesional.

Estamos ante un acceso a un cuerpo superior de la Administración en que no se ha acreditado que se vayan a desarrollar actividades equivalentes a las reguladas en el sector privado para los graduados en cualquiera de las especialidades de Ingeniería, pues se permite el acceso de titulaciones que no ostentan esa naturaleza técnica profesional para el ejercicio de una profesión regulada. No otra cosa son las Licenciaturas o grados en Biología, Geografía, Ciencias Ambientales, Ciencias del Mar, Geología.

En consecuencia, procede estimar el recurso de apelación confirmando la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo con adecuada valoración de la prueba practicada.

SÉPTIMO.- *La respuesta a la cuestión planteada por el auto de admisión.*

En consecuencia, debemos responder a la cuestión planteada por el auto de admisión diciendo que los títulos universitarios de Grado en Ingeniería Forestal del Medio Natural y los grados en Ingeniería Forestal constituyen título habilitante para el acceso a un cuerpo no especial como el Superior de la Administración, Ciencias del Medio Natural y Calidad Ambiental por no tener atribuidas éste funciones relacionadas con las propias de una determinada profesión o actividad profesional reguladas.

OCTAVO.- *Costas.*

A tenor de lo establecido por el artículo 93.4 de la Ley de la Jurisdicción, cada parte correrá con las costas causadas a su instancia y con las comunes por mitad en el recurso de casación.

Respecto a las de apelación se imponen a la Administración al desestimar su recurso.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

(1.º) Ha lugar al recurso de casación n.º 4016/2019, interpuesto por la representación procesal del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Forestales, contra la sentencia n.º 373/2019, de 19 de marzo, dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, recaída en el recurso de apelación n.º 63/2019, que se anula y se deja sin efecto, desestimado dicho recurso, y confirmando la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 9 de Sevilla.

(2.º) Se fija como doctrina la reseñada en el penúltimo fundamento de Derecho.

(3.º) Estar respecto de las costas a los términos del último de los fundamentos.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 03/02/2022 19:23

Mensaje

IdLexNet	202210466765196	
Asunto	Comunicacion del Acontecimiento 69:	
Remitente	Órgano	TRIBUNAL SUPREMO CONTENCIOSO/ADMTVO. SALA 3A. SECCION 4A. de Madrid, Madrid [2807913004]
	Tipo de órgano	T.S. SALA DE LO CONTENCIOSO
	Oficina de registro	TRIBUNAL SUPREMO OF.REG. Y REPARTO CONTENCIOSO/ADMTVO. [2807913000]
Destinatarios	FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO Y SILES, FERNANDO [490]	
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Sevilla
Fecha-hora envío	03/02/2022 13:41:27	
Documentos	280791300400000006712022 280791300432.PDF(Principal)	Descripción: Comunicacion del Acontecimiento 69: Hash del Documento: e4fade69983fe980794cde995ca29e762d48175fc4f7f056bea3aaf7e8a22841
	Datos del mensaje	Procedimiento destino
	Detalle de acontecimiento	NOTIFICACION
	NIG	2807913320190003350

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
03/02/2022 19:23:54	FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO Y SILES, FERNANDO [490]-Ilustre Colegio de Procuradores de Sevilla	LO RECOGE	
03/02/2022 14:00:03	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid (Madrid)	LO REPARTE A	FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO Y SILES, FERNANDO [490]-Ilustre Colegio de Procuradores de Sevilla

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.



R. CASACION núm.: 4016/2019

Ponente: Excm. Sra. D.^a Celsa Pico Lorenzo

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Pilar Molina
López

TRIBUNAL SUPREMO
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Cuarta
Sentencia núm. 94/2022

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

D.^a Celsa Pico Lorenzo

D. Luis María Díez-Picazo Giménez

D.^a María del Pilar Teso Gamella

D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo

D. José Luis Requero Ibáñez

En Madrid, a 28 de enero de 2022.

Esta Sala ha visto el recurso de casación, registrado bajo el número RCA/4016/2019, interpuesto por el procurador don Fernando Fernández de Villavicencio y Siles en nombre y representación del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Forestales, contra la sentencia 373/2019, de fecha 19 de marzo, de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, que estimó el recurso de apelación núm. 63/2019, interpuesto por la Junta de Andalucía contra la sentencia de 17 de abril de 2018, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 9 de Sevilla en el procedimiento abreviado nº 409/2017.